

FORUM

JURISPRUDENCIA PENAL. (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Imprudencia.—Sentencia de 13 de marzo de 1961.

«Es autor del delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos, el que habiendo ordenado la apertura de una zanja perpendicular a una calle, la deja por la noche sin señalar con el alumbrado adecuado, provocando esta omisión la caída de dos individuos que transitaban por la referida calle en una motocicleta, ocasionándose lesiones y daños». (Es Ponencia del Magistrado Ilmo Sr. D. José María Martínez-Carrasco y Ródenas)

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que sobre la una y media de la madrugada del 17 de julio del pasado año mil novecientos sesenta, C. G. A., que conducía legalmente habilitado para ello, la motocicleta MU-23346, llevando con él a A. M. V., en el asiento posterior, cayeron en una zanja abierta perpendicularmente en la calle de P. A. de Y., por orden del procesado J. D. M. M., con el fin de instalar el alcantarillado en la casa número dieciocho de dicha calle, obstáculo que no pudo ser advertido por el conductor de la moto con tiempo suficiente para detenerla, por no haber colocado el procesado referido luz o señal adecuada que advirtiera el peligro, no obstante haberle advertido los obreros que abrieron la zanja la necesidad o conveniencia de hacerlo, causándose, a consecuencia de la caída, el conductor del vehículo, lesiones que tardaron en curar seis días, y el que lo acompañaba, otras de las que sanó a los treinta y siete días, con necesidad de asistencia facultativa, así como en la motocicleta, que era propiedad de P. P. B., se causaron daños tasados pericialmente en ciento cincuenta pesetas.



CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de imprudencia simple, del artículo quinientos sesenta y cinco, párrafo segundo, del Código Penal, con infracción del artículo cuarenta y uno, en relación con el número quinto b) del ciento cuarenta y tres del de Circulación, que de mediar malicia lo sería del número cuarto del cuatrocientos veinte del primeramente citado, ya que como de descuidada o negligente ha de estimarse la conducta del que, al abrir u ordenar abrir una zanja en una calle, sin señalar el peligro que ello supone para la circulación con los elementos precisos para ello, tales como luces o vallas, da lugar a que, por no poder ser advertido el obstáculo, se produzca la caída de los ocupantes de un vehículo de motor que discurre por la calle en cuestión, sufriendo así las lesiones y daños que se reflejan en el supuesto de hecho de la presente resolución; circunstancias todas que integran la figura penal que se define y se sanciona en los preceptos citados.

El hecho recogido en la anterior Sentencia, es una manifestación más del descuido en el actuar humano. Todos hemos tenido ocasión de observar negligencias análogas. Unas veces, es la zanja que interrumpe la calle, otras, los depósitos de materiales junto a la edificación, o los de gravillas y arenas para la reparación de la calzada, etc., etc. En todos estos casos, la prudencia aconseja, y los reglamentos lo exigen, el obstáculo debe quedar suficientemente señalado con vallas, durante el día, y señales luminosas en la noche, para que, advirtiéndolo con suficiente antelación, pueda ser esquivado. El Código de la Circulación, en su artículo 41, dispone: «Que todo obstáculo cuya presencia en la vía pública dificulte la libre circulación, deberá hallarse convenientemente señalado, a cargo del causante del mismo, y alumbrado con luz roja durante las horas que se dicen en el art. 143». Estas horas son las mismas del encendido en el alumbrado de los vehículos, o sea, desde la puesta a la salida del sol.

Cuando se omiten tales señales, y además por la omisión ocurre un resultado dañoso, surge el delito de imprudencia, que de ordinario será de imprudencia simple con infracción de reglamentos, pero puede también serlo de imprudencia temeraria, valorando la magnitud del obstáculo y del descuido. Piensese, por ejemplo, en el que corta una carretera con una zanja para pasar una tubería, y descuida taparla y señalarla, siendo causa su negligencia de un accidente de circulación con consecuencias mortales. A nadie se le ocurriría aquí hablar de una simple imprudencia aunque concurra la infracción de reglamentos, sino de una imprudencia temeraria, por omisión de la más elemental cautela, de la que a cualquiera se le hubiera ocurrido, sin que la infracción de reglamentos tenga otra consecuencia que la sanción administrativa correspondiente, pues la imprudencia temeraria lo es «per se», aunque no haya infracción de reglamentos y a pesar de que exista, pues la repetida infracción sólo juega como calificadora de la simple imprudencia, que si lo es con infracción de reglamentos constituirá el delito del párrafo 2.º del artículo 565 del Código Penal, y si dicha infracción no existe, será simplemente constitutiva de falta. Aunque la aclaración sea obvia para juristas de normal formación, nos hemos permitido hacerla, por haber tenido ocasión, más de una vez, de comprobar que no todos tienen ideas claras sobre punto que tan elemental parece, pues no es infrecuente oír alegar que como concurría infracción de reglamentos, por esta sola circunstancia, la imprudencia tenía que ser simple, y no temeraria como recogía la tesis acusatoria.

Imprudencia.—Sentencia de 19 de noviembre de 1960.

«Es autor del delito previsto y penado en el párrafo 2.º del artículo 565 del Código Penal, el Constructor que carente de conocimientos técnicos, sin la asistencia de Arquitecto ni Aparejador, ni la autorización administrativa pertinente, levanta una edificación, motivando con su actuación imperita la ruina de lo edificado, con daño en las personas y en las cosas». (Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Cavanillas Meseguer)

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que el 28 de septiembre de 1959, se produjo en B, en la fábrica que la Sociedad T. tiene en dicho lugar, el hundimiento de una nave en construcción, adosada a otra ya construida de tiempo anterior y como ampliación de ella, de cuyas obras se encontraba encargado el contratista de obras, sin título técnico profesional, procesado, J. L. M., el que se hizo cargo de ellas sin la colaboración de ningún elemento técnico de Aparejador o Arquitecto, habiéndose producido el derrumbamiento como consecuencia de haber quitado a las jacenas construidas de hormigón, los encofrados de madera, antes de que se hubiera producido el debido fraguado del cemento, operación fundamental que no fué elegida ni vigilada debidamente por el procesado, con manifiesto olvido de las más elementales normas de prudencia, ocasionando con ello la inmediata muerte de los obreros M. E. L. y F. M. R., y las lesiones que padecieron siete más de ellos, todos los cuales curaron sin defecto ni deformidad en distintos períodos de tiempo comprendidos entre los once y veintiséis días. Todos ellos, incluso los familiares de los fallecidos han sido indemnizados a satisfacción.

Al tiempo de acaecer los relatados hechos no se encontraba aún formalizado, aunque sí interesado, el proyecto técnico que exigen las normas vigentes, tanto estatales como municipales, sobre construcciones contenidas en los reales Decretos de 22 de junio de 1894, y 16 de julio de 1935, Orden Ministerial de 9 de mayo de mil novecientos cuarenta y Ordenanzas Municipales.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos del párrafo segundo del artículo quinientos sesenta y cinco del Código Penal, porque el procesado se hallaba realizando, bajo su dirección, unas obras desprovistas en el momento de autos, del proyecto y dirección técnica que exige la legislación sobre la materia, y aunque tal hecho en sí, no constituyera delito, sí lo constituye si se adiciona al mismo que el procesado, carente de título técnico, por una manifiesta negligencia, puesto que no adoptó medida cautelara alguna, dispuso o consintió el desencofrado de la obra sin cerciorarse de si la misma se encontraba en condiciones para ello, motivándose por tal causa las consecuencias recogidas en los probados, cuyos hechos, de haber mediado malicia, integrarían los delitos definidos en los artículos 407 y 422 del expresado Código.

De entre las muchas sentencias sobre imprudencia dictadas por nuestra Audiencia, ha llamado esta mi atención tanto por el carácter de los hechos que en ella se relatan, como asimismo por los certeros criterios con que la Sala matiza el concepto de la imprudencia punible.

La vivencia recogida en esta causa es una experiencia prodigada con lamentable frecuencia en sector tan importante de la actividad laboral, cual el de la construcción. Raro es el año que en cada provincia no se producen hechos similares, unas veces con sus consecuencias luctuosas, y otras, las más afortunadas, con lesiones o daños, pero siempre con resultado desastroso para las personas o el patrimonio. No es preciso para comprobar esta verdad acudir a la Estadística Criminal, aunque la corrobora; la prensa de cada día relata sucesos de esta índole, y nos da la medida mundial de su ámbito.

Si nos fuera dado seguir el desarrollo del proceso penal que por cada uno de estos hechos se instruye, observaríamos, con mayoría abrumadora, que son pocos los casos de ruina debidos a acaecimientos fortuitos, y si en cambio numerosos aquellos en que la causa productora se debe a una conducta imprudente, a una acción u omisión, determinante del resultado dañoso.

Muchas veces el fallo nace de un deliberado ánimo de lucro que, tendente a obtener las mayores ganancias, se concreta en la mala calidad de los materiales empleados en escatimar los debidas, y hasta incluso en la reducción del tiempo imprescindible para los fraguados, con el fin de que la mano de obra especializada rinda el máximo. En otras, sin perder aquel matiz económico la ruina tiene su causa en la ausencia de la dirección técnica requerida, pues buscando el ahorro de los honorarios del Arquitecto y del Aparejador, constructores desaprensivos, confiados en unos meros conocimientos prácticos, no vacilan en acometer problemas de construcción reservados a un conocimiento especializado y científico, que no puede ser suplido con la sola práctica en el oficio

Buen ejemplo de lo apuntado es el caso recogido en la Sentencia. La impericia del procesado, mero constructor carente de conocimientos técnicos, y su prisa por concluir la obra, le movieron a disponer o consentir, que tanto da a los efectos del delito, el desencofrado extemporáneo de las jácenas de sustentación, motivando su ruina y con ella el hundimiento de toda la nave, con su desastrosa secuela de males.

Pero ni aquella impericia, ni la infracción de todas las disposiciones administrativas citadas en la sentencia, hubieran tenido consecuencias penales, de no haber habido un resultado dañoso; si con el hundimiento no se hubieran lesionado la vida y la integridad de las personas, y el patrimonio ajeno. Bien claro lo dice la propia Sentencia.

Y es que, como enseña la doctrina y la jurisprudencia, y muy sintéticamente recoge el fallo comentado, el delito de imprudencia requiere, a más de la acción u omisión culposas, en un acto originariamente lícito, un resultado dañoso, previsible, no deseado, y penado por la Ley.

Lo cual, aplicado a casos similares al presente, equivale a tanto como afirmar que mientras el resultado dañoso no se produzca el delito no existe, aunque el vicio de construcción esté ya consumado, latente, y con probabilidad de producir la ruina del edificio en cualquier momento; y que aun produciéndose la ruina, si por afortunadas circunstancias no hay daños para tercero, el hecho tampoco se castiga.

¿No parece excesivamente benévolo el trato que el legislador concede al constructor venal? Nos parece que sí, y también muy débil la protección que las personas y los bienes tienen frente a tales acciones y omisiones. Creemos que esta protección debería reforzarse, creando una figura de delito autónomo que sancionara, sin esperar al resultado, el peligro ya creado con aquellas conductas, pues la gravedad de las mismas y la de sus consecuencias, bien justifica la rigorización del castigo. Todo ello, sin perjuicio de castigar el hecho conforme al sistema actual, si el daño llegara a producirse.